## REVISTA DE REVISTAS

DERECHO INTERNACIONAL											721
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----

cional bruto, y ofrecer especial protección a los presupuestos de ayuda para el desarrollo.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

## DERECHO INTERNACIONAL

Esteves, Jaime, Alicia Puyana y Francisco Fanón, "Del NOEI a las negociaciones globales. Historia de un esfuerzo", Tercer Mundo y Economía Mundial, México, vol. I, núm. 1, septiembre-diciembre. 1981, pp. 9-26.

Nos da cuenta el artículo de los episodios principales de las negociaciones entre países desarrollados y países en desarrollo sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. Normalmente el movimiento reivindicatorio económico se fija en su nacimiento al final de la década de los cincuenta cuando, como señalan los autores, se perfila el límite de la "época de oro" del capitalismo y se acelera la independencia política de los países afroasiáticos.

Sin embargo, el despertar de los reclamos del mundo subdesarrollado se inicia realmente desde principios de la década de los cincuenta. Tiene un enorme significado la aprobación de la Resolución 626 (VII) de 1952 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus recursos naturales. Este principio que tendría un largo e importante desarrollo que se extiende hasta nuestros días, contuvo toda una concepción filosófica. La independencia política que se gestaba en el mundo hasta entonces colonial exigía vías efectivas para concretarse. De nada servía una declaración formal de independencia y la constitución de gobiernos autónomos, si no existían las bases para garantizar la independencia económica. Los recursos naturales fueron acaparados durante la expansión del capitalismo en su intento para asegurar el abastecimiento de materias primas, necesarias para los procesos industriales. Conseguida la independencia política, las riquezas naturales continuaban en manos extranjeras, sujetas a la estrategia productiva de los intereses foráneos. La sobreexplotación amenazaba estos recursos, la transferencia hacia el exterior de los mismos, sin que existieran beneficios tangibles para los países, asfixiaban a los nuevos Estados; por eso fue necesario abrir la posibilidad jurídica de que recobraran sus recursos naturales. Y para ello operó como dispositivo el derecho a la nacionalización y a la expropiación, combatida feroz-

mente en el plano jurídico y en el terreno político por los países industriales.

El derecho de los pueblos a disponer de sus recursos naturales implicó al mismo tiempo la base del derecho al desarrollo. Disponer de las riquezas naturales es la condición insustituible para el desenvolvimiento económico.

Durante la década de los sesenta y ya formalizada una visión conjunta del mundo en desarrollo sobre la reordenación de la cooperación mundial a través de la I UNCTAD de 1964, el principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre los recursos naturales amplió su vertiente renovadora con la adopción por la Asamblea General de la Resolución 2158 (XXI) de 1966, que consideró, al lado de la libre disposición, el derecho a obtener precios justos, asistencia financiera y tecnológica, acceso a los mercados internacionales, etcétera.

Todavía hoy los países industriales capitalistas niegan validez jurídica a este principio y ha sido una de las causas de oposición a los instrumentos sobre el nuevo orden económico internacional, concretamente a la declaración y al programa de acción adoptado por la VI Asamblea Extraordinaria de las Naciones Unidas y a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados del mismo año.

Me parece que este principio merece un estudio más amplio como precursor de los planteamientos para la redifinición de la cooperación mundial. Es sin duda una de las nutrientes fundamentales del Nuevo Orden Económico Internacional.

Sobre este discutido nuevo orden económico existe una multitud de posiciones. El artículo que se reseña habla del informe de la Comisión Trilateral de 1977. La óptica corresponde obviamente a los intereses de los países industrializados y sería ingenuo pensar que propone un cambio estructural. En primera y en última instancia contempla la revitalización del sistema capitalista mundial, la incorporación de países medios a la nueva dinámica y la vigencia de ciertas directrices inspiradas en un remozado liberalismo decimonómico. Los triunfos declarativos de 1974, en la Asamblea General, la dependencia energética y la aguda crisis de todo el sistema, provocaron una respuesta estratégica que, a diferencia de los pronunciamientos de los países en desarrollo, están en condiciones de operar e imponerse por el dominio financiero y tecnológico de los centros, de la cobertura privada transnacional y del supramodelo que constituyen el Banco Mundial, el FMI y el GATT, capaces de vulnerar las soberanías y hacer vigente en lo interno una privatización del Estado.

Se alude también a la perspectiva social demócrata, manifiesta en los

informes Río y Brandt. Son opciones reformistas que en algunos puntos —particularmente en el caso del Informe Brandt—, en materia de empresas transnacionales y en el régimen doméstico aplicable a las mismas son alarmantes retrocesos, no únicamente con respecto a los instrumentos del NOEI sino a la tendencia evolutiva del derecho internacional.

En el ensayo se comentan los últimos desarrollos. Las negociaciones globales, propuestas por Argelia en 1979 y recomendadas por la VI Conferencia Cumbre de los Países no Alineados y la Asamblea General de las Naciones Unidas, también de 1979. Nuevamente han sido insalvables las contradicciones, desde el método mismo conforme al cual se efectúen las negociaciones. Estancadas han quedado las discusiones del XI Periodo Extraordinario de la Asamblea General, celebrada en 1980.

Ricardo Méndez Silva

SEPÚLVEDA, César, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 11, vol. II, marzoabril de 1981, pp. 57-73.

Comienza el autor narrando la constante actitud de México favorable a la protección de los derechos del hombre desde que apareció el juicio de amparo, medio por excelencia para dicha protección. También señala Sepúlveda cómo México, ya desde que terminara la Segunda gran Guerra, se preocupaba igualmente por esta protección a nivel internacional, según se deduce de su actitud frente a la invasión de Etiopía, o de su devoción hacia el asilo político.

Con esta vocación firme, México trató de buscar en este foro internacional, al menos entre los países del área americana, la instrumentación más adecuada que pudiera garantizar tales derechos. En esta línea coloca Sepúlveda la Conferencía sobre Problemas de la Guerra y la Paz, celebrada en Chapultepec en 1945, de donde surgió una resolución para que el Comité Jurídico Interamericano preparara un proyecto de Convención sobre los derechos y deberes internacionales del hombre, mismo que estuvo o quedó preparado para 1948, pero sólo hablaba de los derechos y no de los deberes. De aquí, no obstante, surgirá la Declaración Americana de 1948, primer paso en este largo itinerario por garantizar los derechos del hombre en el foro internacional del área americana.

Pues bien, como un fruto de la Declaración nace en 1959 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es el tema central del trabajo del licenciado Sepúlveda.

La Comisión referida crece a pausas, dice el autor. Nace en Santiago y apenas se le encomienda la misión de promover el respeto a tales derechos. Más tarde, en 1960, se aprobó su Estatuto, en el cual se decía que la Comisión era una entidad autónoma de la OEA con mandato de promover el respeto de los derechos del hombre, al tiempo que se le detallaban sus facultades, tales como la de estimular la conciencia de estos derechos; formular recomendaciones a los gobiernos en caso de que se estime conveniente; preparar estudios o informes; servir de cuerpo consultivo a la OEA. Más tarde, por vía de interpretación generosa, se le ampliaron otras facultades para poder recibir y examinar quejas y comunicaciones, ampliación confirmada en 1965, y se le ratificaron asimismo en 1967 al adaptarse la nueva Carta de la OEA.

Repasa el autor la labor realizada por la Comisión, que ha sido satisfactoria, lo que le ha granjeado el respeto y el reconocimiento de la mayoría de los países americanos. La Comisión ha podido desempeñar funciones conciliadoras entre los gobiernos y los grupos sociales que se sienten afectados: funciones asesoras y funciones de crítica sobre la situa-

Repasa el autor la labor realizada por la Comisión, que ha sido satisfactoria, lo que le ha granjeado el respeto y el reconocimiento de la mayoría de los países americanos. La Comisión ha podido desempeñar funciones conciliadoras entre los gobiernos y los grupos sociales que se sienten afectados; funciones asesoras y funciones de crítica sobre la situación en que se encuentran los derechos humanos en algunos estados de la OEA; función legitimadora; función promotora y protectora de estos derechos. Con tan importante actividad se llega a la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José de Costa Rica en 1969, en donde para proteger dichos derechos se menciona a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a una Corte de Derechos Humanos. Termina su estudio el maestro Sepúlveda destacando el decidido apoyo que México ha venido ofreciendo a la Comisión, el acatamiento al texto de la Convención y la necesidad de continuar desarrollando e impulsando estas ideas de protección de los derechos humanos, que constituyen para un Estado una dimensión de prestigio, de credibilidad y de confianza.

José Barragán

TENA RAMÍREZ, Felipe, "La función del amparo mexicano en la protección internacional de los derechos humanos", Revista Mexicana de Justicia, México, núm. 11, vol. II, marzo-abril de 1981, pp. 7-25.

El propósito de este trabajo, según expresa el autor en su nota preliminar, es dar una breve noticia del proceso histórico del amparo mexicano en cuanto defensor de los derechos humanos en el ámbito de los compromisos internacionales. Cinco puntos son los que ahora aborda el maestro Tena Ramírez: el amparo como medio de protección de los

derechos humanos; la influencia del medio social en la aparición del amparo; los antecedentes inmediatos del amparo; las fuentes del amparo, y el amparo en el Acta de Reformas de 1847.

En el primer punto, el amparo como medio de protección, Tena Ramírez muestra cómo el juicio de amparo, si bien nace con la sola finalidad de proteger derechos individuales, posteriormente se expande y ahora sirve de control de casi todo el sistema jurídico del país, protegiendo incluso contra las violaciones indirectas y subsidiarias de tales derechos humanos.

Al referirse a la influencia del medio social y político en la aparición del amparo, insiste el autor en el desorden social, los problemas apremiantes, el abuso de autoridad y las violaciones frecuentes de las libertades y derechos del hombre, que tenían lugar en aquel México recién independizado (1821-1847), como consecuencia de la dominación bárbara de los españoles. Eran tan frecuentes estos males que tuvieron que influir en la creación del juicio de amparo.

Entre los antecedentes inmediatos del juicio de amparo, tema que se estudia en el punto tercero, se menciona la obra de Tocqueville, La democracia en América, publicada en 1835 en París, la cual influyó, según el autor, en hombres como José Fernando Ramírez y el propio Manuel Crescencio Rejón, considerado uno de los creadores del amparo. Destaca, asimismo, la influencia de la Constitución yucateca de 1840; el proyecto llamado De la Minería de 1842 y la misma Acta de Reformas de 1847, que más adelante se estudia con mayor detenimiento.

Como temas que se abordan en el punto cuatro, de las fuentes del amparo, se refiere el maestro Tena Ramírez, primero a la influencia remota de instituciones parecidas como el habeas corpus, el justicia de Aragón o alguna institución romana (¿el juicio de residencia?). Después, en un segundo momento, vuelve a repasar las fuentes inmediatas, de Tocqueville y Rejón, deteniéndose en el análisis del Acta de Reformas de 1847, obra de Otero.

En este último punto Tena Ramírez subraya que en el Acta de Reformas se consagran dos medidas diferentes: una para proteger la Constitución y la otra para proteger los derechos de la persona.

La hermosa y fundamental institución mexicana del juicio de amparo ha sido y será un tema de polémica y controversia, tanto por lo que se refiere a sus antecedentes, a sus fuentes, cuanto por lo que respecta a la esencia de su acción protectora, del orden constitucional y de los derechos de la persona o del individuo. Tiene que ser así. Parece que la evolución del juicio de amparo es debida al interés peculiar con que se le ha recibido siempre. Es bueno pues profundizar en su estudio, aunque

haya polémica. Si el lector desea ver otra interpretación de estos puntos analizados por Tena Ramírez, nos permitimos remitirlo a las siguientes obras: Algunos documentos para el estudio del origen del amparo 1812-1861; La primera Ley de amparo de 1861 y Proceso de discusión de la Ley de amparo de 1869, editados por la UNAM en 1980.

José Barragán

VEGA VERA, David, "La isla de Clipperton: un caso olvidado por los juristas mexicanos", Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, tomo I, 1981, pp. 419-433.

David Vega Vera incursiona en un punto interesante de la política exterior mexicana, pero no se puede compartir con él las tesis que ahí sustenta, ya que para comenzar el caso Clipperton, y contrariamente a lo que su autor afirma, no ha sido jamás olvidado por los juristas mexicanos, pues una cosa es que en la actualidad no sea objeto de análisis exhaustivo y otra cosa muy diferente es que en el pasado no se haya examinado en forma profunda, minuciosa y altamente calificada.

Vega Vera opina que en la época en que se dictó el laudo arbitral "...los países como México eran elementos de fácil coacción por su carencia de fuerza para opinar en materia de Derecho" (página 425).

Afirmaciones como éstas solamente es posible formularlas cuando se quiera desconocer que ya para ese entonces (1931) habían existido en México, entre otros, juristas de la talla de don Joaquín D. Casasús, defensor ilustre de las tesis mexicanas en el caso de El Chamizal, o como el famoso comisionado mexicano Genaro Fernández Mac Gregor, árbitro ante las Comisiones Generales de Reclamaciones entre México y Estados Unidos, amén de que en el caso Clipperton México contó con la asesoría de uno de los más brillantes internacionalistas que cuenta la historia del derecho y que no fue otro sino Dionisio Anzilotti.

Uno de los puntos esenciales de Vega Vera en el artículo que reseñamos es la tesis encontrada en todo lo largo del estudio, de que el derecho internacional, no sólo el de aquel entonces sino igualmente el de hoy en día, es un "derecho injusto", "que se usa como objeto parcial" (página 424), lo cual, según su autor, explica el laudo arbitral desfavorable para México.

De ahí entonces que siempre, según Vega Vera, deba lucharse por un nuevo derecho internacional "equilibrador y solidario, que se origine en un nacionalismo prudente e independiente" (página 425), porque

sólo así se podrá entender el caso Clipperton, "... de acuerdo con una tesis que lo explique más allá del procedimiento jurídico" (página 426).

Éstas son tesis que en la doctrina o foros internacionales han sido expuestas varias veces por los países del Tercer Mundo, pero igualmente se ha demostrado que ello es una postura carente de sentido.

Al considerar el derecho internacional como un derecho creado por otros y para otros, se corre el grave peligro de repudiar todo el orden jurídico internacional llamado de corte "clásico o tradicionalista".

En las negociaciones llevadas a cabo en torno a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, estas tendencias fueron altamente reflejadas dentro del Grupo de los 77, pero afortunadamente dentro del mismo Grupo se contó con ilustres juristas quienes demostraron que era absurdo sostener posiciones tan extremas ya que, entre otras razones, existían gran número de principios y normas internacionales que tienen por principal función la protección de los intereses de los llamados países en vías de desarrollo.

Por otra parte, Vega Vera incursiona en lo que él denomina el "estudio de las ideologías en el ámbito internacional" (página 427), y es a partir de aquí donde ya francamente comienza una confusión y un collage no sólo de disciplinas (política, derecho, relaciones internacionales, economía, sociología, etcétera), sino lo que es aún más grave, de métodos del conocimiento.

De esta manera y siempre dentro del supuesto análisis del caso Clipperton, su autor nos enfatiza que,

el nuevo Derecho Internacional no debe quedar circunscrito a la palabra derecho, sino que éste debe ser entendido como un heterogéneo conjunto de situaciones que coadyuven efectivamente a su propia constitución... un concepto que abarca a todos los factores que influyen en la sociedad de las naciones... esto llevará al nacimiento del verdadero Jus Gentium (sic) (página 427).

Después de toda la anterior amalgama de conceptos, principios, derechos, etcétera, Vega Vera concluye que México puede y tiene la obligación de rescatar la isla Clipperton para que vuelva a formar parte integrante del territorio nacional (páginas 431-432).

Sin embargo, hay que recordar por lo menos que el laudo arbitral de 1931 sobre la isla Clipperton goza de la autoridad de cosa juzgada al igual que toda resolución de jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, ¿podría interponerse un recurso de interpretación o revisión o alegar que el laudo arbitral está afectado de un vicio de nulidad? Pensamos que si ello no es imposible, por lo menos es hartamente du-

doso, ya que baste pensar que desde 1932 cuando el presidente Ortiz Rubio encomendó a varios organismos e instituciones el análisis exhaustivo del caso, la opinión general fue que no había ninguna causa que pudiera "jurídicamente" invalidar el laudo del rey de Italia.

Lo anterior no quiere decir que al estudiar el proceso referente al caso Clipperton todo observador objetivo no puede dejar de experimentar una "parcialidad" por parte del árbitro, ya que si nuestros títulos históricos eran dudosos sobre la isla, de igual manera, o más aún, lo eran los de Francia.

Al respecto en un minucioso y calificado examen del caso de la isla Clipperton, un jurista mexicano ha dicho lo siguiente:

Tener dos pesos y dos medidas ha sido siempre una de las señales más ciertas de la injusticia... a todo el rigor que se tuvo con México en el examen de sus títulos correspondió la mayor lenidad, la más benévola interpretación posible con los de la parte contraria.

En nuestro concepto, un fallo justo hubiera sido el tener igualmente por dudosos los títulos de una y otra parte hasta 1897, y en la duda, resolver la controversia en favor de México que tenía la posesión más cierta animo et corpore, desde la expedición de El Demócrata (ver Gómez Robledo, Antonio, México y el arbitraje internacional, Edit. Porrúa, 1965, pp. 154-155, México).

Alonso Gómez-Robledo Verduzco

## HISTORIA DEL DERECHO

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Prólogo a la Política natural de Ignacio García Malo (Holbach en México)", Revista de Investigaciones Iuridicas, México, año 5, núm. 5, 1981, pp. 41-72.

En 1978 la Coordinación de Humanidades de la UNAM publicó una obra titulada Política natural o Discurso sobre los verdaderos principios del gobierno, atribuida a Ignacio García Malo y copiada de una edición mexicana hecha en 1822. De esta edición mexicana dice Reyes Heroles que fue muy difundida en el país.

Jaime del Arenal, por un cuidadoso estudio, llega a establecer que la citada obra no es más que un extracto de la Politique naturelle ou Discours sur les vrais principes du gouverment, de Paul Heinrich Dietrich, barón de Holbach. Para probar esto, Del Arenal confronta textos de la